



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No. 0004**

SGC

Radicado No. 13244-31-21002-2014-00010



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
CARMEN DE BOLIVAR, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)**

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución / Formalización de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: ARGEMIRO JOAQUIN MAZA CONTRERAS
Demandado/Oposición/Accionado: INDETERMINADOS
Predio: MUNGUIA- Mampujan.-

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor ARGEMIRO JOAQUIN MAZA CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.150.315 de María la Baja, Bolívar a través de apoderado delegado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, con sede en este Municipio, por el predio denominado MUNGUIA, corregimiento MAMPUJAN, María La Baja.-

III.- ANTECEDENTES

1. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA SOLICITUD (síntesis)

- 1.1** El trasfondo de Violencia que dio lugar al abandono de los predios de los cuales hoy se solicita su restitución y formalización tuvieron lugar en el Municipio de Mampujan, corregimiento de María la baja, Departamento de Bolívar, en hechos acaecidos el 11 de marzo de 2000 en razón de las amenazas que hicieron 150 hombres pertenecientes al Bloque Héroes de los Montes de María de las AUC, quienes portando armas y prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares ingresaron de manera violeta a la población de MAMPUJAN, corregimiento de María la baja, anunciando a sus habitantes que debían salir de allí antes de la madrugada del día siguiente, lo que dio lugar al desplazamiento forzado de 338 grupos familiares, que se reubicaron de manera temporal en el colegio de María La Baja. A partir del 2001, las víctimas se reasentaron en un lote de seis hectáreas y medio en el sector la curva de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No. 0004**

SGC

Radicado No. 13244-31-21002-2014-00010

María la Baja (vía Cartagena-San Onofre), donadas por el sacerdote Salvador Mura, comunidad que tomo el nombre de Rosas de Mampujan o Mampujancito ó Mampujan Nuevo, otras se reasentaron en la vereda El Sena de María la Baja y otras se reubicaron en la ciudad de Cartagena. Estos hechos fueron objeto de investigación y sentencia de condena por Jueces de Justicia y Paz, por hechos confesados por los señores EDWAR COBOS TELLEZ alias "Diego Vecino" y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTINEZ, alias "Juancho Dique" comandantes del Bloque Héroes de los Montes de María y Frente Canal del Dique, respectivamente, de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, quienes fueron condenados por la comisión entre otros hechos del desplazamiento Forzado de la Comunidad de Mampujan (sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, de fecha 19 de junio de 2010 y de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia, fechada 27 de abril de 2011.

- 1.2** Las Tierras del Corregimiento de Mampujan vienen siendo explotadas por sus habitantes desde el año 1882, desde la fundación del mismo. Cada familia sabia a quien le correspondía cada predio, y la explotación la han ejercido por las mismas familias, quienes transfirieron sus derechos de generación en generación.
- 1.3** Las negociaciones que eventualmente se realizaban sobre los predios se hacían de palabra y una que otra vez se levantaba un documento privado.
- 1.4** Ocurrido el desplazamientos por los hechos descritos en el punto 1.1., los habitantes de Mampujan en su mayoría se ubicaron en un terreno de seis hectáreas, que fueron donadas por el sacerdote Salvador Mura y la media hectárea restante fue comprada por la misma comunidad de Mampujan de \$ 10.000 que apporto cada familia, este lugar lo llamaron ROSAS DE MAMPUJAN.
- 1.5** El Señor ARGEMIRO JOAQUIN MAZA CONTRERAS, se vio forjada a abandonar el corregimiento de Mampujan a causa de los hechos arriba descritos.
- 1.6** El predio fue adquirido en compañía de su hermano CARLOS ARTURO MAZA CONTREARAS un lote de terreno de 23 hectáreas al señor RAFAEL MAZA LOPEZ EN UNA PROPORCION DE 11 HECTAREAS + 5.000 M2 cada uno. Posteriormente se hizo una negociación entre hermanos en la cual se cedieron 3 hectáreas + 5000 metros, para un total de catorce (14) hectáreas.-

2. LAS PRETENSIONES (síntesis)

- 2.1** En suma, se concretan las pretensiones del solicitante en que se le reconozca la calidad de VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO, y pide que se ordene la formalización y restitución jurídica del predio con vocación transformadora, como componente de reparación integral.
- 2.2** Que se declaren todas las medidas de reparación, cautelares y satisfacción integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno contenidas en el título IV de la ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No. 0004**

SGC

Radicado No. 13244-31-21002-2014-00010

2.3 Que se incluya en la ordenes principalmente, la adjudicación de la parcela, la cancelación de todo antecedente registral , falsa tradición, o limitación de dominio

3. LA ACTUACION

3.1 ACTUACION ADMINISTRATIVA

El inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, señala que la inscripción en registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de Restitución. De esta manera, La UAEGRTD, en cumplimiento de este mandato legal luego de adelantada la etapa administrativa y con fundamento en los Arts. 17 y 18 del Decreto 4829 de 2011, mediante actos administrativos motivados aceptó la petición del solicitante , como reclamante de una parte de una parcela de nombre MUNGUIA, , con Matricula inmobiliaria No 060-270438 del Circulo Registral de Cartagena de Indias, y cedula de catastral No 13442000000050193000, en el sentido de inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente el predio referido, así como al accionante junto con su grupo familiar al momento del desplazamiento forzado, y para tal efecto emitió la resolución No. RBR 034 DE 1° DE JUNIO DE 2012 Y 0034 de OCTUBRE 24 DE 2012, esta última donde se definió la identificación e individualización de predio con una extensión de 12 hectáreas + 3172 m2

3.2 ACTUACION JUDICIAL.

3.2.1 TRAMITE.

El auto admisorio fue dictado cumplidas las formalidades contenidas en los articulo 86 al 88 de la ley 1448 de 2011, y luego de su estudio fue admitida el 27 de Febrero 2014¹, y publicada en un diario de amplia circulación nacional el 23 de marzo del mismo año, posteriormente fue abierto a pruebas el 2 de marzo de 2014², agotándose el periodo probatorio el 24 de junio del mismo año.

Hecho algunos requerimientos a INCODER e IGAG, una vez evacuadas todas las ordenes trascendentales dentro de este proceso, previo concepto del Ministerio Publico, se consideró procedente pronunciarse de fondo.-

3.2.2 INTERVENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO

Se encuentra acreditado en el expediente, la vinculación a este Proceso del Ministerio Publico, por medio del Procuradora Delegado para restitución de Tierras, desde la admisión de la demanda, quien ha participado del desarrollo del proceso desde su inicio y ha participado activamente en la vigilancia del mismo y de toda la actividad probatoria adelantada por este Despacho quien

¹ Folio 92

² Folio 137



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No. 0004**

SGC

Radicado No. 13244-31-21002-2014-00010

presentó concepto el 3 de febrero de 2015, en el que confirmó que el procedimiento adelantado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, ha cumplido con las normas sustanciales y procedimentales que regulan la materia, que no se advierten causales de nulidad procesal, ni irregularidades que afecten los derechos fundamentales de las partes.

Frente a la calidad de los titular del Derecho de Restitución, más claramente de formalización, por tratarse de un bien baldío de propiedad de la Nación, le asiste el derecho a la titulación, por haberse cumplido con los requisitos establecidos en la ley 160 de 1994, a saber:

1. Haber ocupado el predio por más de cinco años, y está probado en el proceso que el señor AREGEMIRO JOAQUIN MAZA CONTRERAS, ha venido ocupando la Parcela MUNGUIA, en una extensión de 12 hectáreas + 3172 metros 2, ubicada en el corregimiento de Mampujan, jurisdicción de María La Baja, departamento de Bolívar, a partir del año 1974, por compra que hiciera al señor RAFAEL MAZA LOPEZ.

2. Haberlo explotado económicamente de manera directa por un tiempo igual, cultivando yuca, maíz, ñame, plátano hasta el día 11 de marzo de 2000, fecha en que se dio el desplazamiento.

Su calidad de víctima de la conducta punible de desplazamiento forzado a la población civil y por consecuencia de ello, el solicitante abandono la ocupación que de manera pacífica e ininterrumpida venía ejerciendo, sobre bien, baldío de la nación, cumpliéndose los requisitos para que se sea adjudicado.-

Finalmente conceptúa que se surtieron todas las etapas procesales, respetando los derechos y garantía de los intervinientes, no configurándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar la actuación y solicita que se acceda a las pretensiones del solicitante

.VI.- CONSIDERACIONES

1. LEGITIMACION Y COMPETENCIA

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no se presentaron oposiciones, y frente a la competencia territorial, se encuentra que los predios a restituir están ubicados en la zona baja del Municipio de El Carmen de Bolívar.

2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se encuentra acreditado el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, al encontrarse ingresado en el Registro de Tierras Despojadas por la violencia el predio solicitado, según consta en el documento obrante a folio 103 a 115 del expediente en el cual se reconoce al señor ARGEMIRO JOAQUIN MAZA CONTRERA y su grupo familiar, en su calidad de víctima de abandono forzado y despojado incluido en el Registro de Tierras Despojadas con respecto a 12 hectáreas + 3172 m2 metros cuadrados, al predio rural denominado MUNGUIA, folio de matrícula 060-270438 y cedula catastral 1344200000005'0193000.

3. PROBLEMA JURIDICO



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No. 0004**

SGC

Radicado No. 13244-31-21002-2014-00010

Corresponde en esta sentencia determinar si la parte solicitante junto con su núcleo familiar tienen derecho como reparación integral, la formalización de 12 hectáreas + 3172 m² metros cuadrados del predio nombre MUNGUIA, según las normas agraria, de cara a la ley 1448 de 2011.

Para dar solución al problema jurídico, se tendrá en cuenta los hechos de violencia que afectaron la zona donde se encuentra ubicado el predio, la calidad de víctima de la solicitante y las razones que dieron lugar en este caso al abandono del predio.

4. MARCO NORMATIVO

Nuestra Corte Constitucional no ha sido ajena a esta problemática, quien en fallos sucesivos, ha otorgado protección especial al tema del desplazamiento forzado, desde 1997, sin embargo la sentencia principal para el caso, es la T-025 de 2004, donde la Corte asumió el deber de confrontar a las autoridades para que se hicieran cargo del problema y declarando mediante ella el estado de cosas inconstitucional, por las siguientes razones:

“ (i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. (iv) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”.

“Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por razón del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente ”.³

En reciente fallo, la Corte Constitucional, puntualiza sobre la protección Especial de la población desplazada así: (...) Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias. (Resalto fuera del texto)

³ T- 025 de 2004



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No. 0004**

SGC

Radicado No. 13244-31-21002-2014-00010

“En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.” (Subrayado por fuera del texto)”

“Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en si mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.”

“En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.”

“De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.”⁴

“Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamental. “ (Resaltado fuera del texto).

En medio de los avances jurisprudenciales, y aprobación de legislación que han venido tocando tangencialmente el problema, nace a la vida jurídica, la ley 1448 de 2011, ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como una herramienta resultado de la discusión rigurosa, comprometida

⁴ Sentencia T-159 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No. 0004**

SGC

Radicado No. 13244-31-21002-2014-00010

de nuestro el Congreso, cuya iniciativa surge de un gobierno interesado a responder las necesidades de una sociedad civil vulnerable, sufriente, cansada del dolor, de la violación de sus derechos humanos, con ella, se busca recuperar la esperanza, restituir millones de hectáreas abandonadas o despojadas por causa del conflicto armado interno.

Debido a la importancia que para el Gobierno Nacional tienen los temas relacionados con Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Justicia Transicional⁵, dentro del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2010-2014 "Prosperidad para Todos", en su capítulo "Consolidación de la paz", se estableció un apartado que desarrolla los lineamientos estratégicos y las acciones del Gobierno en esta materia. En especial, el PND propone que las medidas de Justicia Transicional sean una herramienta para lograr la reconciliación nacional y, concretamente, que "un Buen Gobierno para la Prosperidad Democrática genera condiciones sostenibles para la promoción de los Derechos Humanos, lo que implica, entre otras, la reparación integral de los derechos vulnerados con ocasión de las graves violaciones cometidas en contra de la sociedad civil, la generación de condiciones propicias para promover y consolidar iniciativas de paz y la búsqueda de la reconciliación nacional.

4.1. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

El reconocimiento de los derechos de las víctimas plasmados en la ley 1448 de 2011, viene construyéndose de tiempo atrás desde la Declaración de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Convención Americana de Derechos Humanos, la declaración de San José Sobre Refugiados de Naciones Unidas y su protocolo adicional, ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas ; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiros) 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución nacional que existen normas internacionales que precisan los derechos de los desplazados y las obligaciones de los estados que obligan a las autoridades a implementar las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar medidas para evitar abusos y asegurar el goce efectivo de estos derechos a la propiedad y posesiones de la población desplazada.

Los Principios sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, que resalta el interés del Estado al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

Fundamentados en este contexto, concluimos que el derecho a la restitución, como política de un Estado de Derecho, busca que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado

⁵ Artículo 8 ley 1148 de 2011. JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No. 0004**

SGC

Radicado No. 13244-31-21002-2014-00010

puedan, entre otros aspectos de reparación, recuperar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas

4.2. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011.

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

4.3. REQUISITOS PARA LA ADJUDICACION DE BALDIOS O BIENES FISCALES.

“Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley”.⁶

El proceso de adjudicación, los presupuesto y los requisitos necesarios para ello, se encuentra regulado por la Ley 160 de 1994, reglamentada por el Decreto 2664 de 1994, modificado por el Decreto 0982 de 1996 y por la Resolución 041 de 1996 por medio de la cual se determinan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares.

Al respecto, la ley 160 de 1994 establece que “La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa”⁷

Es decir, mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio. No obstante, quien detenta materialmente un terreno baldío al cual le ha incorporado mejoras o inversiones y ha sido explotado económicamente, si bien no tiene la calidad de poseedor con las consecuencias jurídicas que de tal condición se derivan, sí tiene una situación jurídica en su favor, esto es, un interés jurídico que se traduce en la expectativa de la adjudicación, la que es merecedora de la protección de las autoridades.⁸

⁶ Corte Constitucional, sentencia No. C-595/95. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

⁷ Art 69 Ley 160 de 1994.

⁸ Corte Constitucional, sentencia No. C-097/96. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No. 0004**

SGC

Radicado No. 13244-31-21002-2014-00010

Tales exigencias se encuentran establecidas en Art. 8 del decreto 2664 de 1994 por medio del cual se reglamentó el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictaron los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación y estas son:

- No tener un patrimonio neto superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales,
- Haber ocupado y explotado el predio directamente por el solicitante, durante un término no inferior a 5 años. El tiempo de ocupación de un colono anterior, no puede sumarse a la ocupación de quien solicita la adjudicación; es decir, no es transferible a un tercero.

Demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicita.

- Que la explotación económica que se adelante corresponda a la aptitud agrológica del terreno.
- No ser propietario o poseedor, a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.
- No haber sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Sumado a lo anterior el predio solicitado debe cumplir con las siguientes características:

- No debe encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicable según lo establece el art 9º del mismo decreto, es decir, No encontrarse ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

En cuanto al área máxima a adjudicar la ley establece que la extensión no debe exceder la calculada como la Unidad Agrícola Familiar para cada municipio o región, dicha extensión conforme a lo señalado al INCODER - en el artículo 1 y 2 de la Resolución No. 1133 del 21 de Junio de 2013, para el caso en concreto es de 20 hectáreas debido a que el predio solicitado se encuentran en el municipio de María La Baja.

Igualmente, en el Acuerdo 014 de 1995 se establecen excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares.

Siguiendo con las condiciones y requisitos específicos que se deben acreditar dentro de un proceso de adjudicación de baldíos, encontramos el Art. 10 del decreto 2664 de 1994 en el que se señalan circunstancias en las que se prohíbe la adjudicación de tierras baldías, tales como:

- "A quienes habiendo sido adjudicatarios de terrenos baldíos, los hubieren enajenado antes de cumplirse quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.
- A las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No. 0004**

SGC

Radicado No. 13244-31-21002-2014-00010

- A quienes no reúnan los requisitos o se hallen afectados por las limitaciones señaladas en la Ley 160 de 1994⁹ (subrayado fuera del texto original).

En cuanto a la segunda prohibición, es decir, a las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, el Decreto 0982 de 1996 introdujo una modificación al respecto, y determinó que “Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario”¹⁰.

Con lo anotado anteriormente se deja claro y por sentado todos los requisitos que establece la normatividad vigente para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío.

Por otro lado, como ya lo habíamos mencionado la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS y señala que en “el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”.

Sin embargo, la misma normatividad a fin de proteger y garantizar la materialización de los derechos de las víctimas sobre los predios, hace algunas precisiones en cuanto a los requisitos que deben acreditar las personas que al momento del despojo o abandono se encontraban explotando económicamente un baldío.

En materia de adjudicación de baldíos, la ley 1448 de 2011 precisa:

“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”¹¹. (Subrayado fuera del texto original).

Así mismo el Art. 107 del decreto-ley 19 de 2012, el cual adiciona un párrafo al art 69 de la ley 160 de 1994, establece que en: “el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”. (Subrayado fuera del texto original).

De acuerdo a lo anotado anteriormente tenemos que las persona que fueron víctimas de despojos o abandono forzado y que en ese momento encontraban ocupando un baldío, deberán acreditar a fin de obtener la adjudicación todos los requisitos establecidos, como lo son: la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, y

⁹ Art 10º Decreto 2664 de 1994

¹⁰ Art 11º Decreto 0982 de 1996

¹¹ Art 74 inc. 5º ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No. 0004**

SGC

Radicado No. 13244-31-21002-2014-00010

las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras, y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

En cuanto a la extensión mínima de la UNIDAD AGRICOLA FAMILIA, se establecieron algunas excepciones, así el artículo 66 de la ley 160 de 1994 dispone, como regla general, que los terrenos baldíos de la nación se titularán en unidades agrícolas familiares, según el concepto definido en el capítulo IX de la citada ley, en su momento, la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial, las que le confiere el artículo 66 de la ley 160 de 1994, expidió el acuerdo 14 de 1991, partiendo de los criterios metodológicos para determinar la unidad agrícola familiar en terrenos baldíos por zonas relativamente homogéneas, y la resolución No 18 del 16 de mayo de 1995, se determinaron las extensiones adjudicables en unidades agrícolas familiares por zonas relativamente homogéneas de los terrenos baldíos situados en las áreas de influencia de las gerencias regionales, pero que también se determinó conforme a las circunstancias y condiciones de las zonas respectivas, que se presentan casos constitutivos de excepción a la regla general antes mencionada, estableció en su artículo 1° numeral "2. *Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar.*"

5. CASO CONCRETO Y ANALISIS PROBATORIO

Ley 1448 de 2011 en su Art. 1 contempla como objeto el "establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."

Igualmente, el Art. 5 de la misma norma señala respecto del principio de la buena fe, que:

"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley".

Es de esta manera, que se ve la necesidad de flexibilizar los elementos propios de los procesos ordinarios, con el propósito de hacer efectivos los derechos de las víctimas y los objetivos de la justicia transicional. Dicho lo anterior, lo procesos administrativos y judiciales contemplados en la ley 1448 de 2011 se encuentran enmarcados en los parámetros de la justicia transicional, bajo los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto de las víctimas. Flexibilización que se ve regulada por los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las Presunciones de Despojos e Inversión de la carga de la prueba, respectivamente.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No. 0004**

SGC

Radicado No. 13244-31-21002-2014-00010

En la Etapa Judicial, a la luz del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, serán pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. Los Jueces de Restitución deben tener en cuenta los documentos y las pruebas aportadas con la solicitud y presumir como fidedignas las pruebas practicadas por la Unidad de Restitución.

Sin embargo, frente a dicha presunción la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 099 de 2013 aclaró que el carácter fidedigno de las mismas no determina su suficiencia, toda vez que este segundo aspecto debe ser evaluado por el juzgador quien incluso puede considerar que son necesarias otras distintas a las aportadas para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa.¹²

Finalmente se debe resaltar que en materia de carga de la prueba el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, establece que en primera medida le corresponde a los solicitantes de la restitución probar de manera sumaria la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto el despojo, y probadas las precitadas condiciones, la carga de la prueba es trasladada al demandado o a quienes se opongan a las pretensiones de la víctima, salvo que estos hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

5.1. CONTEXTO GENERALIZADO DE VIOLENCIA

En ese sentido podemos concluir que de las pruebas allegadas por la Unidad Administrativa Especial de gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Bolívar, se logra determinar el periodo en que se ejerció influencia armada en relación a los predios a formalizar en este Fallo, los recortes de periódicos allegados con la demanda, las sentencias de Justicia y Paz proferidas por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia Paz, de fecha 29 de junio de 2010 y Corte Suprema de Justicia de 27 de abril de 2011, mediante las cuales fueron condenados entre otros por el Delito de Desplazamiento Forzado, los postulados Edwar Cobos Tellez, Alias “ Diego Vecino” y Uber Enrique Banquez Martínez, alias “ Juancho Dique”, por los hechos violentos a que fueron expuestos e los habitantes del Corregimiento de Mampujan, Municipio de María La Baja, Bolívar, quienes se desplazaron el 11 de marzo del año 2000. Los hechos se cuentan así:

El 10 de marzo de 2000, en la finca El Palmar jurisdicción del municipio de San Onofre (Sucre), centro de reunión de Rodrigo Mercado Pelufo, alias “Cadena”, uno de los comandantes del bloque Montes de María, reunió 60 hombres bajo su mando, entre ellos: Macayepo, Verruga, Convivir, Papaya, Caballo, Ñeque, Coveñas, Cuellar, El Mono, Ojón, Alfonso, Putumayo, Burro, Cara Loco, El Grande, Cachaco, Negro, Rolo, Diablo, Américo, Orbitel, Coyara, Marco, Federico, Moña, Juete, Bocaesuter, Paisa, Albeiro, Puerca, Goliath, Cuellar, Yupi, Ratón, Felix, Armando, Cangrejo, Vida Fácil, Sebastian, Juan, Diablo, Pájaro Loco, Gringo, Nana, Walter, William y el Indio. Salieron en tres camiones, recorrieron Palo Alto, pasaron por Retiro Nuevo y de allí al municipio de María La Baja. Llegaron a Mampuján siendo más o menos las siete u ocho de la noche, donde se reunieron con otros miembros de autodefensas para completar 150, éstos al mando de Amauri y Gallo.

¹² En la sentencia C – 099 de 2013 frente al tema se señaló que: “En este punto es pertinente resaltar que la ley habla del carácter fidedigno de las pruebas presentadas por la Unidad de Tierras, pero no de su suficiencia. Ello resulta relevante porque el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 prevé que el juez, tan pronto llegue al convencimiento de la cuestión litigiosa, puede proceder a dictar el fallo. En esa medida, bien puede el juez considerar que son suficientes las pruebas presentadas o que son necesarias otras para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa. Ello puede ocurrir, tanto en los procesos iniciados por solicitud de la Unidad de Tierras, como en los iniciados directamente por las víctimas del despojo”



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No. 0004**

SGC

Radicado No. 13244-31-21002-2014-00010

Por orden de alias "Cadena", convocaron por la fuerza y mediante amenazas con armas de fuego de uso privativo de las fuerzas militares, tales como: fusiles Galil, AK157, AK47, M60, R15, FALL, a la población civil de Mampuján, incluidos niños, ancianos, mujeres, y les ordenaron desplazarse de manera inmediata, a más tardar a la madrugada siguiente, porque de lo contrario les pasaría lo mismo que a los pobladores de El Salado; con machete cortaban ramas de árboles, los raspaban contra el piso y los acusaban de ser auxiliares de la guerrilla; por ello, conforme a la orden impartida, en el proceso se notician desplazamientos de población civil a partir del 11 de marzo de 2000, hechos que se adecuan a lo previsto en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Entre otros documentos que acredita la condición de desplazados encontramos, la resolución 001 de 25 de mayo de 2007 que reconoce una declaración de desplazamiento forzado por causa de la violencia, de la comunidad de Mampujan.

5.2. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO:

El predio "MUNGUIA", ubicado en el municipio de MARIA LA BAJA, Departamento de Bolívar, el cual se identifica a continuación:

Nombre del predio	Área total predio a restituir	Matricula Inmobiliaria	Referencia Catastral	Área total catastral	Área catastral afectada
MUNGUIA	12 Ha+3172m2	060-270438	13442000000050193000	23 Ha+ 9034m2	12 Ha+3172m2

Adicionalmente, cuenta con levantamiento topográfico realizado el 30 de Agosto de 2012, ubicado en el código catastral 13442000000050193000, en el área indicada en el cuadro anterior y tiene las siguientes coordenadas geográficas:¹³

MUNGUIA ARGEMIRO JOAQUIN MAZA CONTRERA MARIA LA BAJA - MAMPUJAN REPORTE DE CALCULO DE AREA TOPOGRAFO IVAN DARIO RESTREPO RODRIGUEZ CARTERA 012688-13-066 No DE ARCHIVO: 13-0442-04129 01/11/2011					
	<u>Número</u>	<u>Punto</u>	<u>Coor.Norte</u>	<u>Coor. Este</u>	
	1	Pt 1	1600434,574	873883,026	
	2	Pt 2	1600420,537	873900,802	
	3	Pt 3	1600406,718	873906,991	
	4	Pt 4	1600393,504	873912,062	
	5	Pt 5	1600387,787	873935,983	

¹³ Folio 1.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No. 0004**

SGC

Radicado No. 13244-31-21002-2014-00010

	6	Pt 6	1600385,278	873943,312	
	7	Pt 7	1600376,788	873951,179	
	8	Pt 8	1600362,083	873969,243	
	9	Pt 9	1600351,730	873981,617	
	10	Pt 10	1600347,138	874000,467	
	11	Pt 11	1600336,428	874020,679	
	12	Pt 11A	1600322,458	874029,577	
	13	Pt 12	1600317,898	874060,209	
	14	Pt 13	1600303,467	874072,888	
	15	Pt 14	1600285,930	874087,021	
	16	Pt 15	1600280,609	874092,385	
	17	Pt 16	1600267,025	874120,462	
	18	Pt 17	1600220,665	874109,494	
	19	Pt 18	1600195,032	874091,408	
	20	Pt 19	1600159,030	874126,144	
	21	Pt 20	1600155,851	874114,675	
	22	Pt 21	1600121,506	874106,096	
	23	Pt 22	1600113,532	874097,283	
	24	Pt 23	1600111,507	874090,760	
	25	Pt 24	1600093,285	874079,927	
	26	Pt 25	1600079,093	874072,461	
	27	Pt 26	1600054,479	874051,671	
	28	Pt 27	1600026,543	874039,533	
	29	Pt 28	1600002,692	874026,068	
	30	Pt 29	1599990,188	874016,671	
	31	Pt 30	1599985,826	873993,813	
	32	Pt 31	1599974,902	873972,944	
	33	Pt 32	1599968,867	873967,122	
	34	Pt 33	1599949,465	873952,136	
	35	Pt 34	1599962,210	873927,314	
	36	Pt 35	1599988,482	873876,941	
	37	Pt 36	1600010,438	873844,803	
	38	Pt 37	1600021,995	873835,363	
	39	Pt 38	1600034,765	873820,800	
	40	Pt 39	1600048,794	873789,778	
	41	Pt 40	1600075,563	873769,818	
	42	Pt 41	1600086,295	873765,376	
	43	Pt 42	1600133,465	873739,858	
	44	Pt 43	1600145,476	873723,357	
	45	Pt 44	1600163,255	873702,678	
	46	Pt 45	1600172,912	873693,773	
	47	Pt 46	1600184,907	873701,688	
	48	Pt 47	1600193,552	873700,635	



Consejo Superior de la Judicatura

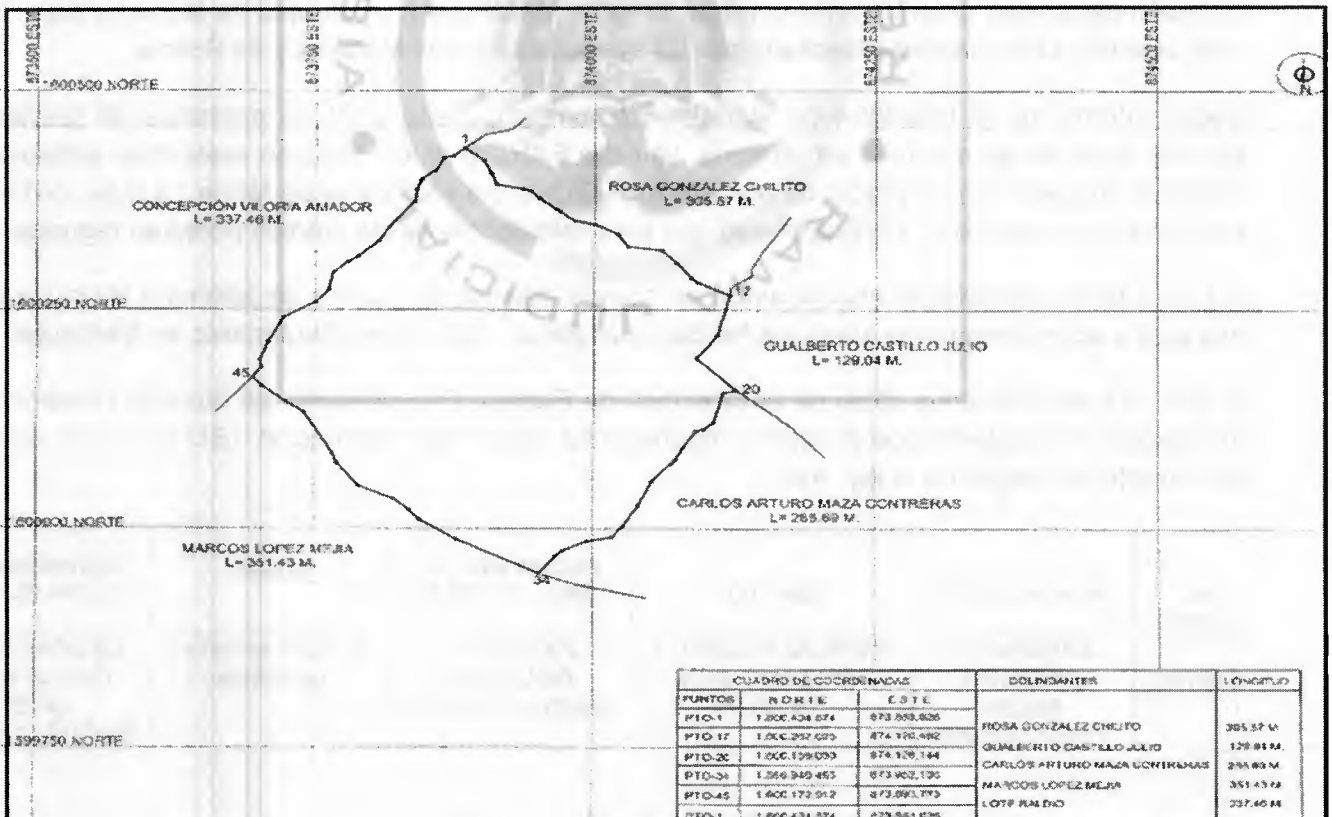
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No. 0004**

SGC

Radicado No. 13244-31-21002-2014-00010

49	Pt 48	1600213,129	873707,869
50	Pt 49	1600241,146	873721,199
51	Pt 50	1600259,225	873750,459
52	Pt 51	1600272,968	873761,820
53	Pt 52	1600291,541	873765,586
54	Pt 53	1600304,485	873779,226
55	Pt 54	1600310,997	873788,210
56	Pt 55	1600328,718	873806,717
57	Pt 56	1600344,078	873815,966
58	Pt 57	1600373,485	873839,344
59	Pt 58	1600387,028	873840,536
60	Pt 59	1600398,865	873844,914
61	Pt 60	1600411,313	873858,882
62	Pt 61	1600423,161	873864,811
63	Pt 62	1600425,501	873873,307
AREA ENTRE PUNTOS			
AREA METROS²:123.172			
AREA HECTAREAS:12.3172			

MAPA DE GEORREFERENCIACION DEL PREDIO CON SUS COORDENADAS¹⁴





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No. 0004**

SGC

Radicado No. 13244-31-21002-2014-00010

Este lote se identifica y describe de la siguiente manera:

PREDIO: Munguía con área de terreno: 12 Ha 3172 m²

NORESTE: Del punto de partida 1 en dirección sureste en línea quebrada y en una longitud de 305.57 m. colindando con el predio de Rosa González Chilito hasta encontrar el punto 17.

SURESTE: Del punto 17 se continua en dirección suroeste en línea quebrada y en una longitud de 129.04 m. colindando con el predio de Gualberto Castillo Julio hasta encontrar el punto 19 y de este último se continua en dirección suroeste en línea quebrada y en una longitud de 288.69 m. colindando con el predio de Carlos Arturo Maza Contreras hasta encontrar el punto 33.

SUROESTE: Del punto 34 se continúa en dirección noroeste en línea quebrada y en una longitud de 351.43 m. colindando con el predio de Marcos López Mejía hasta encontrar el punto 45.

NOROESTE: Del punto 45 se continua en dirección noreste en línea quebrada y en una longitud de 337.46 m colindando con el predio de Concepción Villoria hasta encontrar el punto 1 de partida y cierra.

5.3 CALIDAD DE VÍCTIMA DEL SOLICITANTE:

Se considera hecho notorio, los hechos que dieron origen al desplazamiento de la comunidad de Mampujan los cuales fueron ampliamente documentados por la prensa nacional¹⁵.

El solicitante ostenta la calidad de victima al ser parte de las familias que fueron objeto del punible de desplazamiento Forzado, en los hechos ocurridos el 11 de marzo de 2000, a causa de la incursión paramilitar ocurrida en el corregimiento de MAMPUJAN, municipio de María La Baja.¹⁶, el cual además, se encuentra acreditado por las diferentes fuerzas Militares y de Policía.

Según informe de la Infantería de Marina¹⁷ todavía en el año 2001, la presencia de grupos al Margen de la ley se mantuvo en la zona, llámese FARC o AUC, seguían realizando actividades violentas, inclusive en un predio de nombre MUNGUIA a 8 kilómetros de María La Baja, cerca de Mampujan, lo que indica la imposibilidad que los explotadores de los predios pudieran regresar.

A folio 139 del expediente encontramos un nutrido informe del Centro de Memoria Histórica que nos ilustra abundantemente sobre los hechos que dieron lugar al desplazamiento en Mampujan.-

A folio 142, encontramos oficio de la Dirección de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, en relación al solicitante que el mismo, figura en su registro de información (SIJYP) como víctima de Armado al margen de la ley. Así:

No. SIJYP	REPORTANTE	DELITO	FECHA HECHO A/M/D Y LUGAR	GOAML	DESPACHO QUE LLEVA EL CASO
174749	ARGEMIRO JOAQUIN MAZA CONTRERAS	DEPLAZAMIENTO FORZADO ART. 180 C.P.	2000-03-11 BOLIVAR-MARIA LA BAJA	BLOQUE MONTES DE MARIA	DESPACHO 11 CALLE 40 No 44-80 BARRANQUILLA

¹⁵ Folios 18-22 del expediente

¹⁶ Folio 129

¹⁷ Folio 129 y 130



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No. 0004**

SGC

Radicado No. 13244-31-21002-2014-00010

La calidad de víctima, en consecuencia se encuentra debidamente acreditada.-

5.3. RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO :

De conformidad con la constancia de inscripción de los predios en el Registro de Tierras Despojadas, se encuentra que el solicitante y su núcleo familiar, presentan una relación de ocupantes respecto de las parcela solicitadas, situación que resulta acorde si se tiene en cuenta como se señaló en la demanda que el predio donde se encuentran la parcela, por no tener antecedente registral, ni reportar existencia de propiedad privada, ni ostentar la calidad de baldío de la nación, por lo tanto es un baldío adjudicable.

En lo que atañe a la forma como adquirió el predio objeto del formalización, el solicitante de los registros allegados por el CNRR, explica que lo compro en compañía de su hermano CARLOS ARTURO MAZA CONTRERAS, al señor RAFAEL MAZA LOPEZ,¹⁸, estos hechos datan de 1975, hasta que se dio el éxodo forzoso en razón de los hechos violentos ocurridos en Mampujan en el año 2000.

Todos estos datos vienen corroborados por las declaraciones de los señores CARLOS ARTURO MAZA. MARCOS LOPEZ MEJIA, y el interrogatorio que este Despacho le hizo al señor ARGEMIRO MAZA CONTRERAS EL día 30 de julio de 2014, de los cuales se puede además concluir que el solicitante ha retornado al predio y actualmente lo está ocupando y explotando, pero con muchas dificultades debido a la escases de recursos y el mal tiempo en la zona

En cuanto al estado del predio solicitado, la Inspección judicial, realizada en el predio, y el trabajo de campo realizado por el personal técnico de la UAEGRTD, Territorial Bolívar, pudimos mediante medios equipos de técnicos de GPS, ubicar las coordenadas del predio y confrontarlo con las pruebas documentales allegadas por la Unidad de Restitución de Tierras,

Por tal razón, se tiene que con las pruebas aportada se puede determinar con claridad que el solicitante para la época del abandono forzado eran ocupante de una parcela ubicada en un terreno baldío de la Nacional, según lo preceptuado en la ley 160 de 1994, por lo tanto susceptible de ser adjudicada.

Según lo expuesto por el Solicitante, empieza a ocupar la parcela, desde el año 1974¹⁹ explotaba económicamente a través de actividades de agricultura,²⁰ en compañía de su esposa EDILMA ALCALA DE MAZA, y sus hijos,

En cuanto al cumplimiento de los requisitos para su adjudicación como Unidad Agrícola Familiar, se puede deducir de la declaración del solicitante que cuenta con un patrimonio muy inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales, toda vez las precarias condiciones económicas que ha vivido luego del desplazamiento, hasta la fecha.

Por otro lado, la certificación de inclusión de las parcelas solicitadas en el Registro de Tierras Despojadas de la UAEGRTD permite acreditar la ocupación y explotación de las mismas por un

¹⁸ Folio 48-63.

¹⁹ FOLIO 111

²⁰ Folio 170 CD Audiencia de Pruebas.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No. 0004**

SGC

Radicado No. 13244-31-21002-2014-00010

vez vez término no inferior a 5 años al abandono forzado, conforme al párrafo adicionado por el Art. 107 del Decreto-ley 19 de 2012 al Art. 69 de la Ley 160 de 1994, a más que frente a este aspecto, debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011 que señala que cuando el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

Pasemos al tema de la extensión de la parcela, que de acuerdo al informe técnico predial, es de 12 hectáreas más 3172 metros 2, de conformidad con la Resolución 1133 de 21 de junio de 2013, que reformula el cálculo de UAF, desde la perspectiva de desarrollo regional, ordenamiento social y ambiental de la propiedad rural, para María La Baja en una extensión máxima de 20 hectáreas, en principio se pudiera concluir que este requisito no se cumple, pero el acuerdo 14 de 1994, contempla una excepción en su artículo primero que dispone:

“2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar”.

Pues bien, el señor **ARGEMIRO JOAQUIN MAZA CONTRERAS**, Manifiesta que en el lugar que se encuentra la parcela la compartía con su esposa **EDILMA ALCALA DE MAZA** y sus hijos, allí tenían un rancho y cultivos de maíz, yuca, ñame y plátano, que esa actividad se vio interrumpida por los hechos de violencia, y hasta ahora no ha tenido los medios, no obstante que ha retornado de explotar el predio en toda su extensión, ni en todas las épocas.-

En suma, se cumplen a cabalidad los requisitos exigidos por la ley 160 de 1994, por lo cual se accederá a la formalización del predio solicitado.-

6. CONCLUSION DEL CASO.

Del material probatorio allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de las recaudadas por este Despacho en el transcurso de esta etapa judicial, y que han sido objeto de análisis en esta sentencia, tenemos que el señor **ARGEMIRO JOAQUIN MAZA CONTRERAS**, su esposa, **EDILMA ALCALA DE MAZA** con quien convivió hasta el momento del desplazamiento, sus hijos, ARGEMIRO JOAQUIN, ADOLFO ARTURO, OLINARDO, DESIO MANUEL, MARIA ADELA TATIANA PAOLA, EDILMA ESTHER MAZA ALCALA Y LUZ MERY, EDWUIN MAZA CAÑATE, han sido víctima de desplazamiento forzado, de la parcela que ubicada en el corregimiento, MAMPUJAN, Municipio de MARIA LA BAJA, el solicitante abandonó la ocupación que de manera pacífica e ininterrumpida venía ejerciendo desde el año 1974, sobre el predio que pretende formalización al lado de su **esposa**, y sus hijos. Las conductas que dieron lugar a su desplazamiento fueron denunciadas y valoradas desde de 11 de marzo de 2000 y ha sido reconocido como víctima según el registro de SIGYP, tal como consta en el folio 142 del expediente.-

El predio abandonado fue incluido en el Registro de Tierras abandonadas Forzosamente mediante Resolución RBR 0034 de junio de 2012 y RBR R- 0034 de 2012, lo que indica la relación de los hechos de violencia con el abandono del predio.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No. 0004**

SGC

Radicado No. 13244-31-21002-2014-00010

Por lo anterior al señor **ARGEMIRO JOAQUIN MAZA CONTRERAS**, su esposa, **EDILMA ALCALA DE MAZA**, le asiste el derecho a la titulación de la parcela que ocupó desde el año 1974, que explotó desde esa fecha con cultivos de maíz y yuca, ñame, productos del pan coger, hasta que le tocó abandonarla el año 2000, debido a la incursión paramilitar al corregimiento de Mampujan, el día 11 de marzo, siendo sujeto pasivo del punible de Desplazamiento Forzado, por los postulados Edwar Cobos Tellez, Alias "Diego Vecino" y Uber Enrique Banquez Martínez, alias "Juancho Dique", por los hechos violentos a que fueron expuestos e los habitantes del Corregimiento de Mampujan, quienes fueron condenados mediante las de Justicia y Paz proferidas por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia Paz, de fecha 29 de junio de 2010 y Corte Suprema de Justicia de 27 de abril de 2011.

Por tratarse de un predio de la baldío de la Nación sin antecedente Registral, y cuya matrícula inmobiliaria fue a vierta por causa de este proceso, de conformidad con las pruebas allegadas le asiste el derecho a la titulación junto con su esposa **EDILMA ALCALA DE MAZA**, por haberse cumplido con los requisitos establecidos en la ley 160 de 1994.

En cuanto a las condiciones especiales del predio en cuanto a si el mismo se encuentra en zona de explotación de hidrocarburos o de minería, contamos con el Informe de Superposiciones presentado por la Agencia Nacional Mineral el cual concluye que el predio no presenta Superposiciones con títulos, solicitudes mineras vigentes, ni con Bloques de Áreas Estratégicas Mineras mineros.

7. MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL Y VOCACION TRANSFORMADORA DEL FALLO DE RESTITUCION.-

La restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprenden entre otros, el derecho fundamental a que el estado conserve el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma.

Las disposiciones legales de carácter nacional e internacional en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento de derechos de la población que ha sido despojada por desplazamiento forzoso, por ello el Estado como principal actor de la defensa de tales derechos debe disponer a las entidades encargadas del cumplimiento de los planes y programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados con la explotación, adquisición y titulación de la tierra como principal sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo.

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado que debe entenderse dentro de la noción de restitución sobre los derecho de goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Pues bien, con una intensión transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de formalización. Este Despacho pudo corroborar en la inspección judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No. 0004**

SGC

Radicado No. 13244-31-21002-2014-00010

realizada en los predios y la visita Rosas de Mampujan lugar donde se encuentra asentados la mayoría de desplazados de los hechos violentos ocurridos en marzo del año 2000 en el corregimiento de Mampujan, en el caso de la Sentencia de fecha 16 de Octubre de 2012, proferida por este Despacho en proceso de Formalización adelantado por **DILMA ATENCIO y OTROS**,²¹ teniendo en cuenta que se trata de los mismos hechos generadores de desplazamiento forzado que se dieron de forma masiva y dadas las características del conflicto armado interno y de las formas de violencia en esta zona, que la mayoría de los solicitantes, desean retornar a sus actividades agrícolas, pero no tiene la forma de hacerlo, es por ello que la política pública debe abogar por el reconocimiento del daño respecto de grupos de personas de conformidad con los estándares internacionales, tal como ha sucedido con la comunidad de MAMPUJAN, pues no podemos olvidar que la mayoría de las familias beneficiadas con los fallos de restitución y formalización en el marco de la ley 1448 de 2011, derivan su sustento del uso y disfrute de los mismos, de modo que la restitución no se agota con otorgar un título o entregar un predio improductivo, sino que se requiere un apoyo una vez proferido el fallo, como complemento a esa vocación transformadora que ayude a reparar los proyectos de vida a la víctimas, por lo que se hace necesario un soporte al desarrollo rural que se reivindique el papel del campesino en la economía nacional, incentivando las pequeñas producciones agrícolas, es por ello que vistas las órdenes impartidas en el referido fallo, y las post- fallos, y los informe rendidos por la unidad de victimas las cuales ha sido trasladadas a este proceso, y como quieren que tocan a la misma, comunidad vulnerable, se ordenará mediante la presente sentencia que se incluya como beneficiarios de los recursos provenientes de regalías (mil millones de pesos) con que cuenta la Gobernación de Bolívar, para la implementación de proyectos productivos, cuyo cumplimiento tiene su inicial procedencia en el cumplimiento de las medidas reparadoras sugeridas en la Sentencia de Justicia y Paz de Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010) y que tienen que ver con la productividad.

También cobijará de manera general las órdenes impartidas por dicha sentencia y que a continuación se enuncia para mayor ilustración:

387. Construcción y dotación de un centro educativo con bachillerato completo, con énfasis en formación técnica agropecuaria, con las especificaciones referidas por la Comisión Nacional de Reparación y Reintegración en el escrito correspondiente. Esta medida será ejecutada por Acción Social, Gobernación de Bolívar, Alcaldía de Marialabaja y el Ministerio de Educación Nacional quien lo pondrá en marcha. Plazo: 2 años, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

395. Adecuación de la vía de Mampujan en una extensión de 4.6 kilómetros, y con las especificaciones que suministró la Comisión en su escrito, a cargo de Acción Social, Secretaría de Obras Públicas del departamento de Bolívar y Alcaldía de María La Baja. Plazo 2 años, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

397. Diseño e implementación de un programa de recuperación de la producción de Mampujan con actividades tradicionales y no tradicionales, con el soporte técnico y tecnológico necesario en todo el ciclo de proyectos desde la planeación, instalación y mercadeo de los productos, a cargo del Ministerio de Agricultura, secretaria de Agricultura del departamento de Bolívar, Alcaldía Marialabaja, SENA y Acción Social. Plazo: 18 meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

²¹ Folio 219- Traslado de Pruebas Proceso 2012-00001



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No. 0004**

SGC

Radicado No. 13244-31-21002-2014-00010

399. Dotación de un camión para la comunidad, para la comercialización de productos, a cargo de Ministerio de Agricultura, Secretaría de Agricultura del Departamento de Bolívar, Alcaldía de Marialabaja, SENA y Acción Social. Plazo: 18 meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

400. Construcción del Centro de acopio y capital semilla, para la puesta en marcha de un centro de acopio de productos agroindustriales, a cargo del Ministerio de Agricultura, Secretaría de Agricultura del departamento de Bolívar, Alcaldía de Marialabaja, SENA y Acción Social. Plazo: 2 años, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Sumado a lo anterior se dispondrá complementariamente la exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda con el municipio de María La Baja, como también como las deudas y obligaciones adquiridas antes del desplazamiento con entidades financieras y que hoy se encuentran en mora a cargo de cualquiera de los solicitantes con el fin de que sean incluidas en los programas de condonación de cartera.-

Se oficiará al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL para que previo el cumplimiento de los requisitos incluya al beneficiario de esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).

De manera concreta para este caso, se oficiará a la SECRETARÍA DE SALUD DE MARIA LA BAJA, Bolívar, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión del reclamante su cónyuge y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se dispongan incluirlos en el mismo.

Se oficiara al, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, que vinculen al solicitante y su cónyuge a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Por otra parte, se exhortará tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE EL MARIA LA BAJA, BOLIVAR para que dentro de sus competencias acompañen el retorno del solicitante y su núcleo familiar al predio cuya formalización se ordena por esta sentencia, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario

Finalmente, en cuanto al reconocimiento de derechos del cónyuge señora EDILMA ALCALA DE MAZA, el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, dispone: TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No. 0004**

SGC

Radicado No. 13244-31-21002-2014-00010

efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorque el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso. Como podemos observar en el caso sub-examine la cónyuge del solicitante no concurrió al proceso, sin embargo esto no obsta para que este Despacho proceda a extenderle los beneficios de este fallo, de conformidad con la norma arriba transcrita.-

Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que se determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las víctimas puedan entrar a gozar materialmente los predios formalizados.

VII. DECISION

Este Despacho dispondrá además de la orden al Instituto Colombiano de Desarrollo rural, que dentro del término de quince (15) días proceda a emitir resolución de adjudicación al solicitante y su esposa al momento del desplazamiento, según lo dispuesto en el artículo parágrafo 4 del artículo 91 de la ley 1448, que cumplieron los requisitos legales para acceder a la titulación de predios baldíos, las medidas necesarias para hacer efectivos dichos derechos, tal como se viene disertando en la parte motiva.

Este Despacho por disposición legal en aplicación del citado artículo, tomará en la parte resolutive las medidas pertinentes en relación a este caso específico, en especial a la entrega material de los predios, una vez ejecutoriadas las resoluciones de INCODER, y conservara competencia para realizar un seguimiento al cumplimiento de todas las ordenes que se dispongan y las que en futuro se necesite implementar, para el cumplimiento de los fines de la ley 1448 de 2011.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS**, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental de Formalización de Tierras despojadas por la violencia, a los señores **ARGEMINO JOAQUIN MAZA CONTRERAS Y EDILMA ALCALA DE MAZA** en relación a la ocupación del predio denominado MUNGUIA, con un área de 12 Ha+3172m², cual se encuentra ubicado en el corregimiento de MAMPUJAN, municipio de MARIA LA BAJA, BOLIVAR. Matrícula inmobiliaria es el 060-270430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No. 0004**

SGC

Radicado No. 13244-31-21002-2014-00010

SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, que de conformidad con lo establecido en el Inciso tercero del Art. 72 y el literal g) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda en el término de diez (10) días hábiles siguientes al cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo de esta providencia, a titular mediante Resolución de Adjudicación de Baldíos a favor de **ARGEMINO JOAQUIN MAZA CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía No 9.150.315 **Y EDILMA ALCALA DE MAZA** identificada con la cedula de ciudadanía No 32.935.129, 12 HECTAREAS + 3172m2, denominado **MUNGUIA**, cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 060-270430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, y cedula catastral No 13442000000050193000 según ubicación, delimitación y colindancias establecidas en el punto 5.2 de la parte motiva de este fallo, rotulado **"IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN del predio.-**

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA que proceda:

- a) Dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición de esta sentencia a inscribirla conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en el folio de matrícula 060-270430
- b) Cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de falsa tradición y las medidas cautelares, las mismas medidas de protección que asentó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y las decretadas por este Despacho en razón de este proceso, en relación con el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria es el 060-270430 de la ORIP de CARTAGENA y con cedula catastral No cedula catastral No 13442000000050193000.
- c) Inscribir en el mismo folio de matrícula inmobiliaria No 060-270430 con fines de protección de la restitución, la prohibición de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENASE al Instituto Agustín Codazzi, IGAC, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocidos en este fallo.-

SEXTO: Una vez cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de entrega material de los predios restituidos en la presente decisión a las víctimas solicitantes o en su defecto a la TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, la cual en caso de ser necesario deberá ser acompañada por la fuerza pública.

SEPTIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctima solicitantes favorecidas con el presente fallo y el predio formalizado mediante ella, la **CONDONACION Y EXONERACION** del impuesto predial causado a partir de la fecha del abandono forzado, si existen pasivos en este sentido. **REMITIR** copia de la presente sentencia al **CONCEJO MUNICIPAL** y al **ALCALDE MUNICIPAL DE MARIA LA BAJA, BOLIVAR** para que procedan de conformidad con el predio formalizado en esta sentencia.-

OCTAVO: ORDENAR a la Secretaría de Salud Municipal de el **MARIA LA BAJA, BOLIVAR** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, para que verifique la inclusión del solicitante su esposa y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga lo



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No. 0004**

SGC

Radicado No. 13244-31-21002-2014-00010

pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema, ofreciendo todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS tanto del contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la usuaria para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.-

NOVENO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, INCLUIR a los señores **ARGEMINO JOAQUIN MAZA CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía No 9.150.315 **Y EDILMA ALCALA DE MAZA** identificada con la cedula de ciudadanía No 32.935.129, dentro de los programas de subsidio familiar y vivienda rural, subsidio integral de tierras, subsidio de adecuación de Tierra, asistencia técnica agrícola a la señora, vinculándola a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales pueda acceder e informar a la víctima en ese sentido.

DECIMO : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, que vinculen a la solicitante a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento a la señores **ARGEMINO JOAQUIN MAZA CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía No 9.150.315 **Y EDILMA ALCALA DE MAZA** identificada con la cedula de ciudadanía No 32.935.129, en su defecto a los hijo que conforman el grupo.

DECIMO PRIMERO: COMUNIQUESE a la Alcaldía de **MARIA LA BAJA , BOLIVAR** y a la **UNIDAD DE REPRACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR,** la expedición de este fallo, con el fin de que adelanten las diligencias necesarias junto con las instituciones respectivas para el acompañamiento del retorno de la familia favorecida con esta sentencia.- Para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, deben rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de las medidas que se adopten.-

DECIMO SEGUNDO: ORDENASE seguimiento del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población desplazada (SNARIV) y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dirección Territorial Bolívar y San Andrés, ubicada en la Calle Larga No. 9 A 25 Barrio Getsemaní Cartagena, Bolívar, para que ejerzan dirección y acompañamiento en todas las acciones de reparación integral, inclusión a programas de apoyo para la mujer desplazada, a que tenga derecho y que se generen por la presente decisión a favor de los señores, **ARGEMINO JOAQUIN MAZA CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía No 9.150.315 **Y EDILMA ALCALA DE MAZA** identificada con la cedula de ciudadanía No 32.935.129,

DECIMO TERCERO: ORDENASE a las **AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y CON JURISDICCION EN MARIA LA BAJA, BOLIVAR,** para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a la solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.-



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No. 0004**

SGC

Radicado No. 13244-31-21002-2014-00010

DECIMO CUARTO: COMUNIQUESE a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, la expedición esta sentencia con el objeto que tenga en cuenta los favorecidos con el presente fallo a fin de que se vigile y se haga extensivo los beneficios que en razón del fallo de justicia y paz se vienen cumpliendo a favor de la comunidad de Mampujan.

DECIMO QUINTO: Por Secretaría librense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificaran por el medio más expedito, y el termino de respuesta general será de quince (15) días, para que las entidades procedan a cumplir y remitir el informe de cumplimiento de dichas ordenes.-

DECIMO SEXTO: Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

DECIMO SEPTIMO: Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios.-

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


MARTINA DEL CARMEN CUESTA AGUAS
Jueza